



NEUQUEN, 1 de Septiembre del año 2022

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**C. A. V. C/ C. M. A. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS**" (JNQFA4 EXP 113478/2020) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, **Estefanía MARTIARENA**, y

CONSIDERANDO:

I. La parte actora apela el pronunciamiento dictado a fs. 515/518.

Solicita ampliación sobre el régimen de actualización peticionado respecto al pago en dinero de la cuota alimentaria.

Expresa sus agravios a fs. 523 y vta.

Dice que la sentenciante no se expidió sobre este punto, siendo que la defensora dictaminó un 25% semestral. Agrega que, a su vez, en la cuota provisoria sí estaba contemplada la actualización, con el promedio del IPC y Ripte.

Sostiene que, en atención a la crisis inflacionaria que aqueja al país, sin perspectiva de mejora o estabilidad, no contar con una actualización automática implica recurrir a la justicia todos los años, con el consiguiente perjuicio de tiempo, económico y litigiosidad innecesaria entre las partes, quienes pueden ver resueltos parcialmente sus reclamos y ofrecimientos con una pauta clara al respecto.

Como segundo agravio señala que en la sentencia tampoco se resolvió que en caso de recibirse asignaciones, ellas sean percibidas por la progenitora, sobre todo por ser la cuidadora principal de G. y donde ella reside la mayoría del tiempo.

Solicita que se oficie a la Anses para que dichos aportes sean abonados en la cuenta judicial de autos, por ser su parte quien padece las necesidades económicas.



Sustanciados los agravios, la contraria contestó a fs. 529/530vta.

II. Tras el análisis de las actuaciones, anticipamos que el planteo de la accionante resulta parcialmente procedente.

Llega firme a esta instancia la cuota alimentaria fijada que consiste en el pago de los rubros colegio, viandas y obra social a cargo del progenitor de forma directa y una suma fija de \$85.000 mensuales a depositarse del 1 al 10 de cada mes en la cuenta judicial correspondiente a este expediente para ser administrado por A. V. C., con costas a cargo del accionado (cfr. fs. 515/518).

El agravio de la accionante se centra en la omisión de determinar un régimen de actualización respecto al pago en dinero, considerando lo dictaminado por la sra. defensora del niño en punto a fijar un 25% semestral.

De las constancias de fs. 19 vta. se desprende que la actora amplió demanda respecto de la actualización de los alimentos, solicitando un ajuste semestral del 25% atento a la inflación que afecta nuestro país.

Por su parte, previo a dictar resolución, la defensora del niño propició actualizar la cuota establecida en un monto dinerario con un ajuste semestral del 25% (cfr. fs. 511).

En ese orden, no puede soslayarse que el ajuste de la cuota alimentaria fue peticionado en estos autos y lo cierto es que, la sentenciante, omitió pronunciarse sobre este punto.

Luego, teniendo en cuenta las variables económicas por las que atraviesa la economía de nuestro país, en tanto actúan en detrimento del poder adquisitivo del dinero en perjuicio del beneficiario, entendemos que lo solicitado resulta razonable y se ajusta a las necesidades de los alimentados.



En tal sentido no puede desconocerse que la fijación de un porcentaje evita una posible desactualización o pérdida del valor adquisitivo de la prestación. Por el contrario, establecer la cuota alimentaria en una suma fija en dinero tiene dos dificultades. Por una parte, se desactualiza con el correr del tiempo y como consecuencia de la inflación, por lo que el monto asignado, transcurrido cierto plazo, no alcanza para cubrir las necesidades que se tuvieron en miras al momento de su cuantificación. Por otra parte, obliga a las partes a recurrir nuevamente a los estrados para solicitar la actualización de dicho importe, lo que genera un dispendio jurisdiccional innecesario.

Es que, tal como lo señalara esta Sala en los autos "B. M. M. B. C/ B. M. D. Y OTROS S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS", (JNQFA1 EXP 71689/2015): *"...resulta conveniente que la sentencia dictada pueda tener proyección en el tiempo, previendo, de tal modo, un mecanismo de actualización de la cuota, en atención a las variables económicas por las que atraviesa la economía de nuestro país, en tanto actúan en detrimento del poder adquisitivo del dinero en perjuicio del beneficiario. Este es un hecho público y notorio"*.

"De allí, que no se presente como una alteración a lo pretendido y concedido, que se establezca un mecanismo que mantenga el contenido último de lo decidido, de manera razonable, beneficiosa para el alimentado, segura y de fácil aplicación: debe prevalecer el interés superior de los niños, eje rector en toda decisión en que se encuentran involucrados derechos de niños, niñas y adolescentes".

Respecto del agravio referido a las asignaciones familiares, atento los términos en que fue interpuesto el recurso -aclaratoria con apelación en subsidio indicando que el agravio se refería únicamente a la actualización-, la queja deviene extemporánea.



En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de apelación deducido por la actora en los términos dispuestos en la presente e imponer las costas de esta instancia al demandado en su condición de vencido, además de ponderar la naturaleza del presente (art. 68 del CPCC).

Por ello, esta **Sala I**

RESUELVE:

1.- Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por la actora disponiendo que el monto determinado en concepto de cuota alimentaria se incrementará semestralmente en un 25%.

2.- Imponer las costas de esta instancia al demandado (art. 68 del CPCC) y regular los honorarios de las letradas intervinientes en un 25% de lo que corresponde en la instancia de grado (art. 15, LA).

3.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE - Dr. Jorge D. PASCUARELLI

Dra. Estefanía MARTIARENA - SECRETARIA